BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

"2019 - Año del VIII Congreso Internacional de la Lengua Española en la Provincia de Córdoba"

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 2019
AÑO CVI - TOMO DCLX - N° 248
CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO
Ley: 10675.....Pág. 1
Decreto N° 1721.....Pág. 1
Ley: 10682.....Pág. 1
Decreto N° 2020.....Pág. 1
Ley: 10683.....Pág. 2
Decreto N° 2023.....Pág. 2
Ley: 10681.....Pág. 2
Decreto N° 2019.....Pág. 3
continua en pagina 2

CIUDADANO DIGITAL

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10675

Artículo 1°.- Apruébase la "Adenda II al Acuerdo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Comisión de Enlace Agropecuaria", celebrada el día 28 de febrero de 2019 y registrada en el Protocolo de Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica de Fiscalía de Estado con el Número 6 de idéntica fecha, relativa al convenio suscripto con fecha 16 de abril de 2018, para la creación del "Programa de Pavimentación y Mejora de Caminos Rurales", ratificado por Ley Nº 10546.

La Adenda cuya aprobación se dispone en este instrumento legal, compuesta de una foja, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.
FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO
ANEXO:

Decreto N° 1721

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.675, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.
FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10682

Artículo 1°.- Apruébase el "Convenio de Transferencia de Titularidad del Servicio Público de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba. Cesión del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro (sus adendas, apéndices y anexos) aprobados por Leyes Provinciales Nº 9279, 9339 y 9340", suscripto entre la Provincia de Córdoba, representada por el señor Gobernador, Cr. Juan Schiaretti; la Municipalidad de Córdoba, representada por el señor Intendente, Dr. Martín Llaryora; Aguas Cordobesas S.A., representada por su Presidente, Ing. Enrique Sargiotto y el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSEP), representado por el señor Presidente del Directorio, Dr. Mario Agenor Blanco, celebrado con fecha 16 de diciembre de 2019 y registrado ese mismo día en el Protocolo de Tratados y Convenios de la Subsecretaría Legal y Técnica de Fiscalía de Estado con el Nº 31.

El Convenio, compuesto de cinco fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIOCIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.
FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO
ANEXO:

Decreto N° 2020

Córdoba, 20 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.682, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.
FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – FABIAN LOPEZ, MINISTRO DE SERVICIOS PUBLICOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10683

Artículo 1º.- Apruébase el "Consenso Fiscal 2019" suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado en esa ciudad el día 17 de diciembre de 2019 y registrado en la misma fecha en el Protocolo de Convenios y Tratados de la Subsecretaría Legal y Técnica de Fiscalía de Estado con el Nº 33.

El Acuerdo, compuesto de tres fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá todas las medidas y dictará las normas necesarias para dar cumplimento a los compromisos asumidos en el Acuerdo aprobado por el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIOCIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

viene de tapa

Decreto N° 2029 ..... Pág. 3
Decreto N° 1906 ..... Pág. 7
Decreto N° 1885 ..... Pág. 7
Decreto N° 1856 ..... Pág. 8
Decreto N° 1855 ..... Pág. 8
Decreto N° 1854 ..... Pág. 8
Decreto N° 1853 ..... Pág. 8
Decreto N° 1730 ..... Pág. 9
Decreto N° 1731 ..... Pág. 9
Decreto N° 1732 ..... Pág. 9
Decreto N° 1658 ..... Pág. 9
Decreto N° 2030 ..... Pág. 10
Decreto N° 1657 ..... Pág. 13
Fe de erratas ..... Pág. 13

continua en pagina 3

Decreto N° 2023

Córdoba, 20 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.683, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10681

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación para el emplazamiento del "Parque Nacional Traslasierras", el inmueble ubicado en Pedanía Guasapampa, Departamento Minas de esta Provincia de Córdoba, que se describe como: fracción de terreno situada en Pedanía Guasapampa, Departamento Minas, en el lugar denominado Pinas o Piñas, que mide treinta y un mil seiscientos cuarenta y nueve metros con veintiocho centímetros (31.649,28 m) en su costado Norte; treinta y tres mil ochocientos veinticinco metros con cinco centímetros (33.825,05 m) en su costado Sur; veintitrés mil novecientos cincuenta y siete metros con ochenta y nueve centímetros (23.957,89 m) en su costado Oeste que linda con la línea interprovincial de la Provincia de Córdoba y La Rioja, en medio con otra fracción del mismo campo, siendo el lindero Este la Sierra Pastoral de la Estancia Pinas, lo que hace una superficie total de setenta y ocho mil doscientas dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas, igual a treinta y una leguas kilométricas cuadradas, setecientas dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, nueve centiáreas (78.216 ha, 83 as, 96 cas, igual a 31 leguas kilométricas cuadradas, 716 ha, 86 as, 09 cas). Está inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula 1.601.925.

Artículo 2º.- La superficie definitiva de las fracciones de terreno a expropiar descriptas en el artículo 1º de la presente Ley, con sus correspondientes medidas lineales y angulares, serán las que resulten de las operaciones de mensura que se realicen a los fines del cumplimiento de esta normativa.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la individualización de los inmuebles que sean comprensivos de la región fitozoogeográfica, con atractivo en bellezas escénicas o interés científico y cuya conservación en su estado natural se pretende mediante la creación de un parque nacional, con miras a concretar su expropiación.

Artículo 4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, una vez obtenida la posesión del inmueble declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por la presente Ley, o incorporado el mismo al dominio privado de la Provincia, ceda dicha posesión o dominio al Estado Nacional en cumplimiento de las finalidades de la presente norma.

Artículo 5º.- La Provincia de Córdoba se reserva el derecho de revocar las cesiones y transferencias que se efectúen de conformidad al artículo 4º de esta Ley en caso que se produzca una modificación o desafectación del destino establecido al inmueble de que se trata, o su exclusión parcial o total del dominio público nacional dispuesto por el Estado Nacional o por modificación de la Ley Nacional Nº 22.351 -de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales-, o la que la sustituyere.

Artículo 6º.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIOCIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 2019

Córdoba, 20 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°.- TÉNGASE por ley de la Provincia Nro. 10.681, CÚMPLASE.

Artículo 2°.- AUTORÍZASE a la Dirección General de Coordinación Operativa de la Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Finanzas, a realizar las transferencias de fondos que resulten necesarias para disponer la consignación judicial autorizada por el artículo 20° de la Ley N° 6394, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- INSTRÚYESE al Registro General de la Provincia a los fines de la toma de razón y consecuente anotación marginal a nombre de la Provincia de Córdoba, C.U.I.T. N° 30-70818712-3, en el correspondiente dominio, de lo dispuesto en la citada Ley.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Procuración del Tesoro de la Provincia, al Registro General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – FABIAN LOPEZ, MINISTRO DE SERVICIOS PUBLICOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

viene de pagina 2

SECRETARIA DE TRABAJO
Resolución N° 774.....Pág. 13

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
Resolución N° 76.....Pág. 14

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP
Resolución N° 4222.....Pág. 16
Resolución General N° 105.....Pág. 17
Resolución General N° 104.....Pág. 18

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN DE SEG. VIDA Y RESGUARDO DEL AUTOMOTOR
Resolución N° 2520.....Pág. 19

PODER JUDICIAL
Acuerdo Nº 1124 - Serie "A".....Pág. 19
Acuerdo Nº 1125 - Serie "A".....Pág. 20

Decreto N° 2029

Córdoba, 26 de diciembre de 2019

VISTO: El expediente N° 0473-075436/2019 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

ºQue con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, las Provincias -excepto la Provincia de San Luis- y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) suscribieron el denominado "Consenso Fiscal", el cual tiene como objetivo principal la realización de acciones y/o políticas concurrentes a la armonización de las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones, a fin de evitar distorsiones y efectos adversos en las actividades económicas de forma tal de promover el empleo, la inversión y crecimiento económico del país, acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre las partes y emprender el dialogo institucional que desemboque en una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Que como consecuencia de las circunstancias macroeconómicas acaecidas en la Argentina -fundamentalmente- durante los años 2018 y 2019, las cuales deterioraron significativamente los distintos indicadores de la economía del país, resultó necesario efectuar adecuaciones a los compromisos asumidos originalmente en el Consenso.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, las partes signatarias del "Consenso Fiscal", celebraron el denominado "Consenso Fiscal 2018" y el reciente "Consenso Fiscal 2019".

Que tanto el "Consenso Fiscal" como sus respectivas adendas, fueron ratificadas por las Leyes de la Provincia de Córdoba N° 10.510, N° 10.591 y N° 10.683.

Que los artículos 2° de la Ley N° 10.683 y 146 de la Ley N° 10.680 facultan al Poder Ejecutivo a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal y sus respectivas adendas.

Que por el Capítulo III del citado Consenso, titulado: "Compromisos asumidos por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se disponen, entre otros compromisos, el de establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I del citado Consenso.

Que asimismo, a través del citado Capítulo se establecen para las jurisdicciones signatarias, determinados compromisos en el Impuesto de Sellos.

Que por los Capítulos III y IV de la Ley Impositiva N° 10.680 y su Anexo I -recientemente aprobada por la Legislatura Provincial, con vigencia para la anualidad 2020-, se establecen las alícuotas, tratamientos especiales, impuestos fijos y mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos, en cumplimiento al cronograma de requisitos y/o compromisos asumidos por parte de la Provincia para la mencionada anualidad, en el denominado "Consenso Fiscal".

Que las partes signatarias del "Consenso Fiscal" el día 17 de diciembre de 2019, han convenido suspender hasta el 31 de diciembre del año 2020, la vigencia -entre otros- de los incisos d), j) y k) de la Cláusula III del mencionado Consenso y disponer específicamente respecto a la suspensión del citado inciso d) que las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán cumplir con las exigencias previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

Que dentro del referido marco, y en uso de las facultades expresamente

conferidas, resulta necesario efectuar adecuaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para determinadas actividades económicas definidas en el Anexo I de la Ley N° 10.680 y para aquéllas con tratamientos diferenciales detallados en los artículos 16 a 37 de la misma, conservando para el resto de las actividades, las alícuotas, definiciones y/o tratamientos que fueran establecidas por la citada Ley Impositiva.

Que en idéntico sentido al expuesto en el párrafo precedente, se procede a adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto de Sellos.

Que en otro orden, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota Nº 57/2019, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 708/2019, por Fiscalía de Estado al Nº 1270/2019 y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- MODIFÍCASE la Ley Impositiva N° 10.680, vigente para la anualidad 2020, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 15, por el siguiente:

"**Artículo 15.-** En cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429 y N° 27469 y las Leyes Provinciales N° 10510, N° 10591 y N° 10683- las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 37 siguientes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la presente Ley."

2. SUSTITÚYESE el artículo 23, por el siguiente:

"**Servicios financieros y otros servicios**

Artículo 23.- La alícuota especial del Siete por Ciento (7,00%) dispuesta para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 -de Entidades Financieras-, resulta de aplicación para todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero por Ciento (0,00%).

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el Artículo 193 del Código Tributario Provincial.

La alícuota del Cero por Ciento (0,00%) prevista en el primer párrafo de este artículo resultará de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por el Fondo Fiduciario Público Pro.Cre.Ar., en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 902/2012 del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley."

3. SUSTITÚYESE el artículo 24, por el siguiente:

"**Artículo 24.-** Los ingresos provenientes de los servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
1.-	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 de Entidades Financieras:	7,00%	5,00%	-
2.-	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 –t.o. 2015 y sus modificatorias-:	3,00%	2,50%	-
3.-	Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:	5,50%	4,00%	-
4.-	Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:	6,50%	4,00%	-
5.-	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 -de Entidades Financieras-:	4,75%	4,00%	5,50%
6.-	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:	6,50%	4,00%	-
7.-	Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:	6,50%	4,00%	-
8.-	Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:	4,75%	4,00%	-
9.-	Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares (inciso "f" del artículo 197 del Código Tributario Provincial)-:	5,50%	3,50%	6,00%
10.	Las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores.	7,00%	5,00%	-
11.	Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.	7,00%	5,00%	-

4. SUSTITÚYESE el artículo 25, por el siguiente:

"**Artículo 25**.- A todos los efectos de la presente Ley, las actividades de-

sarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros" del Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27.429 y N° 27.469 y las Leyes Provinciales N° 10.510, N° 10.591 y N° 10.683-.."

5. SUSTITÚYESE el artículo 34, por el siguiente:
"Matarife abastecedor
Artículo 34.- INCLÚYESE dentro de los Códigos de Actividades 101012 "Procesamiento de Carne de Ganado Bovino" y 101040 "Matanza de Ganado excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne" del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Uno coma Cinco por Ciento (1,50%) o del Uno por Ciento (1,00%) –en caso de resultar de aplicación las disposiciones del Artículo 39 de la presente Ley-, a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.
Cuando el contribuyente no cumplimente los aludidos requisitos su actividad debe encuadrarse en los Códigos de Actividades 463121 o 463129, según corresponda.."

6. SUSTITÚYENSE en el Anexo I de la Ley Impositiva N° 10.680, las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sólo para las actividades cuyos códigos de actividades se incluyen en el Anexo I del presente Decreto.

7. SUSTITÚYESE el artículo 47, por el siguiente:
"**Artículo 47.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.
Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
5. Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%)."

8. SUSTITÚYESE el artículo 49, por el siguiente:
"**Artículo 49.-** Pagarán un impuesto proporcional:
1.- Del Quince por Mil (15,00 ‰):
1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 11.1.- del presente artículo.
1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
1.3.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
1.4.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.
2.- Del Siete coma Veinte por Mil (7,20‰):
2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.
3.- Del Diez por Mil (10,00‰):
3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 11.2.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.
4.- Del Seis por Mil (6,00‰):
4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
4.2.- Los contratos de mutuo y sus refinanciaciones emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 -de Entidades Financieras- y siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Tres Millones ($ 3.000.000,00).

5.- Del Doce por Mil (12,00‰):
5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciaciones, con excepción de los casos previstos en el punto 4.2.- del presente artículo.
5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
5.4.- Las divisiones de condominio.
5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
5.6.- Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.
5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.
5.10.- Las transacciones.
5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.
5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de

pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

5.15.- Los contratos de prenda con registro.

5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.

5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.

5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.

5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.

6.- Del Quince por Mil (15,00‰):

6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20 o 9.1 de este artículo.

6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur.

6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

7.- Del Dieciocho por Mil (18,00‰):

7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2 de este artículo.

7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).

8.- Del Uno coma Veinte por Mil (1,20‰):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufriere una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 231 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 50 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9.- Del Cero por Mil (0,00‰):

9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.

10.- Del Treinta por Mil (30,00‰):

10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- del presente artículo.

11.- Del Siete coma Cincuenta por Mil (7,50‰):

11.1.- Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto inmuebles cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Se trate de una vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba para el adquirente;

b) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y

c) El valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Tres Millones ($ 3.000.000,00).

11.2.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales."

9. SUSTITÚYESE el artículo 54, por el siguiente:

"Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 54.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:

1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1‰).

2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Seis ($ 6,00) por cada foja.

3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.

4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagan el Cero coma Cinco por Mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, abonan un sellado equivalente al Uno por Mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada."

Artículo 2º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a dictar las normas y/o procedimientos que resulten necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1906

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

VISTO: Lo dispuesto por la Ley N° 7854 (T.O Decreto N° 360/2014) y sus modificatorias, Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Y CONSIDERANDO:

Que atento lo prescripto por los artículos 32 y 33 de la Ley N° 7854 y sus modificatorias, el Fiscal de Estado propone para el cargo de Director de la Escuela de Abogados del Estado a Gerardo Gabriel García, quien reúne las condiciones para cubrir el mismo, cumpliendo asimismo los requisitos establecidos en la citada Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Por ello, las normas citadas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144, incisos 1° y 10°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir del 10 de diciembre de 2019, al señor Gerardo Gabriel GARCÍA, D.N.I. N° 21.629.867, en el cargo de Director de la Escuela de Abogados del Estado, dependiente de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba, con carácter ad honorem.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1885

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Carlos Ricardo GIOVANNONI (M.I. N° 10.539.845), como Director General de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

Decreto N° 1856

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Hugo Ramón ZANET (M.I. N° 12.865.122), como Director General de Institutos Privados de Enseñanza.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

Decreto N° 1855

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Carlos Omar BRENE (M.I. N° 12.738.155), como Director General de Educación de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

Decreto N° 1854

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Víctor GÓMEZ (M.I. N° 13.820.674), como Director General de Educación Secundaria del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

Decreto N° 1853

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, a la señora Edith Teresa FLORES (M.I. N° 14.892.692), como Directora General de Educación Inicial del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

Decreto N° 1730

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir del 10 de diciembre de 2019, al señor Horacio Javier FERRERO, D.N.I. N° 21.757.480, en el cargo de Secretario Relator, dependiente de las Fiscalías de Estado Adjuntas de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1731

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir del 10 de diciembre de 2019, a la señora María Eugenia HEREDIA, D.N.I. N° 31.668.133, en el cargo de Secretaria Relatora, dependiente de las Fiscalías de Estado Adjuntas de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1732

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir del 10 de diciembre de 2019, al señor Ricardo Antonio GAIDO, D.N.I. N° 29.556.672, en el cargo de Secretario Relator, dependiente de las Fiscalías de Estado Adjuntas de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1658

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Luciano Nicolás GARAVAGLIA (M.I. N° 29.254.986), como Secretario de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

Decreto N° 2030

Córdoba, 26 de diciembre de 2019

VISTO: El expediente Nº 0473-075380/2019 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que por medio del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios se reglamenta de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que mediante la Ley N° 10.679, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

Que dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones al mencionado Decreto que resultan imprescindibles y necesarias a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 10.679.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Que atento a lo dispuesto por la Ley Nº 10.680, resulta conveniente establecer adecuaciones al régimen especial de retención, percepción y/o recaudación para sujetos radicados, constituidos o domiciliados en el exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que por otro lado, se estima conveniente adecuar las disposiciones en relación a beneficios tributarios y/o aspectos vigentes en función de los lineamientos definidos por esta Administración Tributaria para el año 2020.

Que en tal sentido, por el Decreto N° 317/2013 (B.O.: 19/04/2013) se establecieron las fechas, condiciones y/o beneficios para la cancelación de las diferencias de Impuesto Inmobiliario y conceptos que se recauden en forma conjunta con el mismo en los casos de diferencias de valuaciones originadas por actuación de la Dirección de Catastro o por presentación espontánea del contribuyente.

Que el Decreto referido precedentemente, remite a las casuísticas y beneficios previstos por el Decreto N° 1443/2002 por el cual se establecía un programa de relevamiento catastral y regularización de deudas del impuesto inmobiliario para aquellos sujetos que declararan en forma espontánea los metros cubiertos no incorporados a la base de datos del impuesto inmobiliario y/o modifiquen los demás datos valuativos.

Que el dictado del presente instrumento, unificando todas las disposiciones reglamentarias en un único cuerpo legal, permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Por todo ello, lo dispuesto por el Artículo 144 incisos 1) y 2) de la Constitución de la Provincia, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 55/2019 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 703/2019 y por Fiscalía de Estado al Nº 1271/2019;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el Artículo 7, por el siguiente:

"Artículo 7: Las presentaciones de escritos y los aportes de pruebas que realicen los contribuyentes y responsables dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, se considerarán efectuados en término cuando el plazo previsto para el ejercicio de sus derechos hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior."

2. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 45, por el siguiente:
"Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción, recaudación –excepto los sujetos indicados en el artículo 288 del presente Decreto y, por tales operaciones- y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención, percepción o recaudación del impuesto o a las informaciones del caso."

3. INCORPÓRASE como Artículo 58 bis, el siguiente:
"Artículo 58 bis: Las notificaciones efectuadas en los procesos de Ejecución Fiscal mediante carta documento o carta certificada con aviso especial de retorno –inciso b) del artículo 67 del Código Tributario-, podrán ser suscriptas por el representante de la actora o por sus patrocinantes, según corresponda."

4. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 103 bis, el siguiente:
"En el caso de asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales, cuando de la superficie total del inmueble afectado al funcionamiento de la sede, una parte del mismo sea destinado por las referidas asociaciones para brindar –por cuenta propia o de terceros- la prestación del servicio de cobertura/atención médico asistencial o de capacitación, en ambos casos, a sus propios afiliados, el beneficio de exención será respecto del total de la superficie."

5. INCORPÓRASE como Artículo 103 ter, el siguiente:
"Artículo 103 ter: A los fines previstos en el artículo 4 de la Ley N° 5624 y su modificatoria, el beneficio de exención en el pago del Impuesto Inmobiliario, resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en el inciso 11) del artículo 170 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorias-."

6. SUSTITÚYESE el Artículo 104, por el siguiente:
"Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP –Requisitos y/o condiciones
Artículo 104: Establécese que el beneficio de exención de pago previsto en el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

a) Tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;
b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2020, no sea superior a pesos Cinco millones cuatrocientos mil ($ 5.400.000,00);
c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos Treinta y Seis mil seiscientos ($ 36.600) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario

anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente.

En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, facúltese a la Dirección General de Rentas a excluir a sujetos que de acuerdo a información obrante en el organismo en virtud de los tributos y regímenes que administra como así también de la información que pueda obtener de otros organismos públicos y privados se presuman niveles de ingresos superiores a los establecidos en el primer párrafo del presente inciso;

d) Acreditar la cancelación o regularización total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, correspondientes al inmueble por el que se solicita el beneficio, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;

e) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil ($ 760.000)

f) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil ($ 760.000)."

SUSTITÚYESE el Artículo 112, por el siguiente:

"Reglamentación inciso 13) Artículo 170 del CTP –Vulnerabilidad Social

Artículo 112: A los efectos de la exención prevista en el inciso 13) del artículo 170 del Código Tributario vigente, deberán cumplimentarse en forma concurrente, los siguientes requisitos:

a) Ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en Situación de Pobreza o Indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin;

b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2020, no sea superior a:

1. inciso a) del artículo 139 de la Ley Impositiva N°10.680: pesos Un millón ochocientos mil ($ 1.800.000,00)

2. inciso b) del artículo 139 de la Ley Impositiva N°10.680: pesos Dos millones Setecientos mil ($ 2.700.000,00)

c) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil ($ 760.000,00);

d) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2020, no sea superior a pesos Setecientos sesenta mil ($ 760.000,00)."

7. INCORPÓRASE como Artículo 133 bis, el siguiente:

"Artículo 133 bis: A los fines previstos en el artículo 4 de la Ley N° 5624 y su modificatoria, la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultará de aplicación cuando la actividad económica sea desarrollada en forma exclusiva por personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales Nros. 22.431 y 24.901 y sus normas complementarias, o por aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado médico de entidades estatales y, en la medida que dé cumplimiento a las condiciones que, a tales efectos, disponga la Dirección General de Rentas."

8. INCORPÓRASE como Artículo 155 bis, el siguiente:

"Reglamentación del inciso 36) Artículo 215 del CTP - compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones y rescate de cuota partes de fondos comunes de inversión

Artículo 155 bis: La exención establecida en el inciso 36) del artículo 215 del Código Tributario Provincial, aplicable a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión, alcanza a los ingresos que se obtengan del referido rescate, siempre que, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por los valores a que hace referencia el citado inciso. En caso contrario, los ingresos provenientes de la operación de rescate estarán sujetos al tratamiento impositivo establecido en el ordenamiento provincial para este tipo de inversión.

No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del setenta y cinco por ciento (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el ordenamiento provincial."

9. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 288, el siguiente:

"Los sujetos indicados en el párrafo precedente deberán conservar a través de medios o sistemas informáticos, en las formas, requisitos, condiciones y por los plazos que establezca la Dirección General de Rentas, los comprobantes, instrumentos, contratos y/o documentos relativos a las operaciones y/o transacciones que den motivo a la retención, percepción o recaudación del impuesto y, de corresponder, las informaciones del caso. En todos los casos deberá asegurarse la inalterabilidad de la información registrada."

10. SUSTITÚYENSE los incisos a), b) y c) del primer párrafo del Artículo 318 bis, por los siguientes:

"a) en los casos de comercialización de servicios de suscripción online: la alícuota del tres por ciento (3,00 %).

b) en los casos de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (Uber, Airbnb, etc.): la alícuota del cinco coma cincuenta por ciento (5,50 %) sobre el monto de la comisión. Cuando la misma no se encuentre discriminada, se presume, salvo prueba en contrario, que el monto de la comisión no es inferior al diez por ciento (10 %) del importe total abonado.

c) en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares: la alícuota del doce por ciento (12,00 %), excepto que el prestador manifieste con carácter de declaración jurada, estar comprendido en la alícuota del nueve por ciento (9,00 %)."

11. INCORPÓRASE como inciso d) del primer párrafo del Artículo 318 bis, el siguiente:

"d) Los ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas on line, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: la alícuota del Cuatro coma Setenta y Cinco por Ciento (4,75%), excepto que el prestador manifieste con carácter de declaración jurada, estar comprendido en la alícuota del Tres por Ciento (3,00%) o Cinco coma Cincuenta por Ciento (5,50%), de corresponder."

12. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 319 bis, por el siguiente:

"Servicios Digitales. Percepción del Impuesto. Presunción

Artículo 319 bis: Cuando resulte procedente la obligación de actuar como agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en el marco del Decreto Nacional N° 813/18 –o la norma que lo sustituya en el futuro-, frente al pago de servicios digitales, se entenderá que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos proveniente de las operaciones de tales servicios, encuadradas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o.2015 y sus modificatorias-, se encuentra a cargo del locatario o prestatario del servicio gravado debiendo, en tales casos, el agente que intervenga en la operación actuar, asimismo, como agente de percepción y liquidación del mencionado impuesto provincial."

13. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 319 quater, por el siguiente:

"Artículo 319 quater: El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el artículo 319 bis del presente Decreto, la alícuota del tres por ciento (3,00%), quedando facultada la Secretaría de Ingresos Públicos para modificar la misma o para establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad y/o tipo de las operaciones."

14. INCORPÓRASE como antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del Artículo 333 ter, el siguiente:

"La obligación de retención dispuesta precedentemente deberá ser cumplida, de corresponder, por quienes actúen en carácter de intermediarios, administradores o mandatarios, por los pagos que realicen -según el concepto de la inversión que se trate- por cuenta de los sujetos que ordenen los mismos, salvo cuando éstos acrediten haber practicado e ingresado la respectiva retención. Asimismo, estas entidades deberán practicar e ingresar las retenciones por los pagos que efectúen por sus propias operaciones.

En caso de que la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, no se encontrare inscripto en la Provincia de Cordoba como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, como agente de retención, percepción y/o recaudación en el mencionado impuesto para esta jurisdicción, la Caja de Valores SA –o el organismo que lo sustituya en el futuro- deberá actuar como agente de retención en la operación correspondiente, según el concepto de la inversión que se trate.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a designar o dar de baja agentes de retención y, de corresponder, efectuar las modificaciones y/o adecuaciones que resulten necesarias para redefinir lo previsto en el presente artículo."

15. SUSTITÚYESE la tabla del primer párrafo del Artículo 333 quinquies, por la siguiente:

Tipo de Renta	Alícuota
Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.	1,50%
Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras oagregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).	1,50%
Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.	0,01%
Dividendos y/o utilidades asimilables.	1,50%

16. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 333 quinquies, el siguiente:

"La Secretaria de Ingresos Públicos, a los fines del cálculo de la retención, podrá redefinir las alícuotas establecidas en el primer párrafo del presente artículo."

17. SUSTITÚYESE el Artículo 344 sexies, por el siguiente:

"Premio estímulo pago en Cuota Única

Artículo 344 sexies.- ESTABLÉCESE una reducción equivalente al Quince Por Ciento (15%), sobre el monto a pagar de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y contribución que se liquida conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, de la anualidad de cada período fiscal, para aquellos contribuyentes que realicen el pago anual de los referidos impuestos bajo la modalidad de Cuota Única, ingresada en término según sea la fecha establecida para ello.

El beneficio establecido en el párrafo precedente resultará, asimismo, de aplicación para aquellos contribuyentes o responsables que habiendo optado por el pago del impuesto en cuotas –siempre que sean ingresadas en término-, decidieran anticipar, a la fecha de vencimiento de la Cuota Única, el pago de la totalidad de las cuotas a vencer correspondiente a la anualidad del impuesto."

18. DERÓGUESE el Artículo 344 nonies.

19. SUSTITÚYESE el Artículo 344 duodecies, por el siguiente:

"Artículo 344 duodecies.- Los beneficios establecidos en el presente Título se aplicarán para las anualidades 2020 y siguientes, sin perjuicio de la plena vigencia de los beneficios generados por la anualidad 2019."

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables que declaren en forma espontánea ante la Dirección General de Catastro, el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, mejoras no denunciadas en la oportunidad debida y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble, la condonación de las multas no firmes dispuestas en la Ley N° 10.454 y sus modificatorias – Catastro Territorial de la Provincia-, siempre que los mismos cancelen, en tiempo y forma, la/s cuota/s extraordinaria/s del Impuesto Inmobiliario Básico, Adicional y demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos -de corresponder-, para cada anualidad vencida, en el marco de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 164 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Artículo 3º.- DÉJASE sin efecto el Decreto N° 5857/80 y su modificatorio, sin perjuicio de la plena vigencia de los beneficios generados hasta la anualidad 2019, inclusive.

Artículo 4º.- DERÓGUENSE los Decretos Nros. 1443/02 y 317/13, publicados en el Boletín Oficial el 05 de diciembre de 2002 y el 19 de septiembre de 2013, respectivamente.

Artículo 5º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de enero de 2020 y las disposiciones contenidas en los Puntos 15, 16 y 17 de modificación del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios establecidas en el Artículo 1° de este dispositivo, surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia del Régimen de Retención.

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 7º.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese. FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1657

Córdoba, 10 de diciembre de 2019

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, a la señora Delia María PROVINCIALI (M.I. N° 5.884.123), como Secretaria de Educación del Ministerio de Educación.

Artículo 2°. FACÚLTASE al señor Ministro de Finanzas a realizar todas las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo dispuesto en el presente decreto

Artículo 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Coordinación y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO –SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN.

FE DE ERRATAS

En la Edición del día viernes 27 de diciembre de 2019, en la primera sección del Boletín Oficial en la página 4 en el Decreto N° 1892 en su artículo 1°, dónde dice: (M.I. N° 21.967.616), como Asesor de Gabinete de Ministro, con nivel de Director de Jurisdicción del Ministerio de Educación.
Debió decir: Artículo 1°. DESÍGNASE a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Javier TABORDA (M.I. N° 21.967.616), como Asesor de Gabinete de Ministro, con nivel de Director de Jurisdicción del Ministerio de Educación.
Dejamos salvado de esta manera dicho error.
FDO.: ALFREDO O. COLAZO, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

1 día - Nº 246783 - s/c - 30/12/2019 - BOE

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 774

Córdoba, 26 de Diciembre de 2019.-

VISTOS: Que mediante Resolución N° 318 de fecha 24 de agosto de 2010, el Sr. Ministro de Industria, Comercio y Trabajo faculta al Sr. Secretario de Trabajo de Córdoba a dictar las reglamentaciones complementarias necesarias para establecer los requisitos y formalidades operativas a las cuales deberán sujetarse los empleadores/empresas en el fiel cumplimiento de las normas vigentes. En virtud de ello con fecha 14 de octubre de 2010 el Sr. Secretario de Trabajo de la Provincia de Córdoba, emite la Resolución 103/10 por la cual se implementa el "Sistema Provincial de Registro y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral" y creando un sistema informático/digital que permita la implementación del Sistema mencionado.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 164/13 de este Ministerio se habilitó el uso simultáneo de la barandilla/ventanilla física para la rúbrica manual con firma hológrafa y la barandilla/ventanilla digital para la rúbrica mediante el uso de la firma digital en los términos de la Ley Nacional 25.506, Decreto Nacional 2628/02, Ley Provincial 9401, Res. 103/10 y la mencionada resolución.

Que mediante Resolución N° 1214 defecha 21/8/2019 la Dirección General de Relaciones Laborales, Higiene, Seguridad e Inspección del Trabajo, resuelve: "Suspender el plazo de presentación de libros digitales por el término de 60 días a partir de la fecha de la publicación de la presente en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, con el objeto de que los empleadores con opción digital reconduzcan y/o adecuen los procesos de la firma digital a derecho".

Que por Resolución N° 1793/19 la Dirección General de Relaciones Laborales, Higiene, Seguridad e Inspección del Trabajo, resuelve reanudar la presentación de toda DOCUMENTACIÓN LABORAL DIGITAL a partir del 22/11/2019, disponiendo que por única vez, los períodos 07/2019, 08/2019, 09/2019 Y 10/2019 se tomarían en término, siempre que los mismos sean presentados digitalmente hasta el día 31/12/2019

Que de los informes del "Sistema Provincial de Registro y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral" surge la necesidad de prorrogar el plazo para la presentación de Documentación laboral digital, ya que no se han alcanzado los porcentajes esperados.

Que esta autoridad administrativa de trabajo adopta medidas ordenatorias tendientes a agilizar los trámites realizados ante el Ministerio de Trabajo de conformidad a los principios que integran los requisitos generales del trámite administrativo.

Por ello y en ejercicio de facultades que le son propias,

LA SECRETARIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES, DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Artículo 1°: PRORROGASE el plazo previsto por Resolución N° 1793/19 hasta el día 29/02/2020, para la presentación de toda DOCUMENTACIÓN LABORAL DIGITAL, de los períodos 07/2019, 08/2019, 09/2019 Y 10/2019 inclusive.

Artículo 2°: COMUNIQUESE al área Documentación Laboral, Inspección del Trabajo, Conciliación y Arbitraje, Reclamos individuales, Cymat, Asesoría Letrada y Dpto. Jurídico.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, y PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia.

FDO: ELIZABETH BIANCHI SECRETARIA DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 76

Córdoba, 27 de diciembre de 2019

VISTO: El Expediente N° 0473-075325/2019

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1205/15 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que por el Artículo 236 del citado Decreto esta Secretaría se encuentra facultada para designar o dar de baja los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el régimen, indicando la fecha a partir de la cual los sujetos deberán comenzar -o cesarán- en su actuación como tales.

Que a través de la Resolución N° 01/19 y sus modificatorias, esta Secretaría reglamentó el citado Decreto nominando los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y recaudación.

Que el referido régimen, prevé un mecanismo de revisión continua tanto de los sujetos alcanzados, en función de su interés fiscal, capacidad de administración y cumplimiento de los deberes formales y sustanciales para con el Fisco Provincial, así como del funcionamiento del régimen, en virtud de los cambios que la realidad económica produce en los sectores involucrados.

Que, en tal sentido, a los fines de mantener actualizado el universo de agentes de percepción involucrados en el régimen, se estima conveniente incluir en la nómina de agentes de percepción del Anexo II de la citada Resolución a determinados contribuyentes.

Que mediante la Resolución N° 57/19 de esta Secretaría se nominaron agentes de percepción en el Sector L) Sector Productos Alimenticios, los cuales debían comenzar a actuar a partir del 1° de enero de 2020. En virtud de presentaciones de los referidos agentes, tales como frigoríficos y mediante una revisión del sector nominando nuevos sujetos, a fin de que comiencen a actuar como agentes en un mismo momento se extiende la fecha prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la citada Resolución.

Que de acuerdo con las presentaciones realizadas por sujetos nominados mediante la Resolución N° 57/19 de esta Secretaría, se ha procedido a modificar la designación de los mismos dentro de un determinado sector, a fin de mejorar y/o adecuar la identificación de tales sujetos hacia un determinado sector y/o rubro de la economía en función de la actividad desarrollada.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente y atento a que el régimen actual de percepción no depende de los sectores y/o rubros en los cuales se encuentren nominados los agentes, sino de las alícuotas publicadas para los sujetos pasibles de la percepción, no resulta necesario efectuar una prórroga respecto de la fecha en la que deben comenzar a actuar como tales, los mencionados agentes.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 58/2019 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al Nº 709/2019,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

R E S U E L V E :

Artículo 1° MODIFICAR el ANEXO II- C) Sector Combustibles de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de Baja:
ANEXO II – C) Sector Combustibles

CUIT	NOMBRE
33-65786558-9	DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA SA

Artículo 2° MODIFICAR el ANEXO II- D) Sector Construcción de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de Baja:
ANEXO II – D) Sector Construcción

CUIT	NOMBRE
30-63792733-3	GALLARA Y CIA S.A.

Artículo 3° MODIFICAR el ANEXO II- J) Sector Papeleras y Librerías de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de baja:
ANEXO II – J) Sector Papeleras y Librerías

CUIT	NOMBRE
20-11747460-8	LLUPIA ALFREDO HUMBERTO
30-65834271-8	SOLUCIONES GRAFICAS SRL

Artículo 4° MODIFICAR el ANEXO II- K) Sector Artículos de Limpieza y Perfumerías de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de baja:
ANEXO II – K) Sector Artículos de Limpieza y Perfumerías

CUIT	NOMBRE
30-64592271-5	INDUSTRIAS SALADILLO SA
20-05092511-1	MACCHIAROLA BARTOLOME
30-68151166-7	O-TEK ARGENTINA S.A.
30-57900711-3	CENTRO S A

Artículo 5° MODIFICAR el ANEXO II- D) Sector Construcción de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de alta:
ANEXO II – D) Sector Construcción

CUIT	NOMBRE
30-64592271-5	INDUSTRIAS SALADILLO SA
30-68151166-7	O-TEK ARGENTINA S.A.
30-57900711-3	CENTRO S A

Artículo 6° MODIFICAR el ANEXO II- L) Sector Productos Alimenticios de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de alta:

ANEXO II – L) Sector Productos Alimenticios

CUIT	NOMBRE
30-71235697-5	3 COLONOS SRL
30-71246363-1	ABASTO DE CARNE RIO CUARTO SRL
30-71044465-6	ABASTO EVASA S.R.L
30-71522054-3	AGRO ALIMENTOS S.R.L.
30-70951610-4	AGRO GANADERA BERROTARAN S R L
30-69856572-8	AGROPECUARIA CORDOBA SUR S A
30-71249395-6	AGROPECUARIA SAN MATEO S.A.
30-71507994-8	AGROPECUARIA SANTA MARIA SRL
30-70832716-2	AGROPECUARIA TRANSUR S A
30-70964211-8	AGROPORC S.A.
30-71538374-4	ALIMENTARIA LA POMPEYA S.A.
30-70934024-3	AREZZO S A
23-07361993-9	ARMANINI LUIS ROBERTO
30-66627755-0	ARRE BEEF S A
30-70872992-9	AVEX SA
30-71077469-9	BAGGINI HNOS S.R.L.
20-15108618-8	BALBOA JUAN
30-71241046-5	BEEF 82 S.R.L.
30-56418965-7	BUSTOS Y BELTRAN S A
30-70019344-2	C ALI S A COMPLEJO ALIMENTARIO S A
30-70851995-9	CABAÑAS DEL SUR SRL
20-11558176-8	CARIDDI VICTOR ESTEBAN
30-70713918-4	CARNE HEREFORD SA
30-71163581-1	CARNES DE CAMPO S.A.
30-71110095-0	CARNES EL PICHON S.A
30-71189053-6	CARNES M2 S.R.L.
20-12876553-1	CIAPPINI NESTOR ANGEL
30-71510243-5	CORRALES DEL NOA S.R.L.
30-69044869-2	EDUARDO STERTZ E HIJOS S.R.L.
30-71607135-5	EL TINTINEAR S.A.S
30-50400508-5	F R I A R S A
30-70814267-7	FADEL SA
20-22764241-7	FENOGLIO EZEQUIEL ELVIO
20-21407836-9	FESSIA HUGO GERMAN
30-71084339-9	FORTIN DEL SUR S.R.L.
30-51662138-5	FRIGORIFICO ENTRERRIANO DE PRODUCTORES AVICOLAS S A
30-55019602-2	FRIGORIFICO GENERAL DEHEZA SA
30-58579082-2	FRIGORIFICO GENERAL PICO S A
30-66822808-5	FRIGORIFICO LABOULAYE S R L
30-58082810-4	FRIGORIFICO MARU SA
30-50068944-3	FRIGORIFICO NOVARA S.A.
30-70920825-6	FRIGORIFICO ORONA SA
30-56324271-6	FRIGORIFICO RIVADAVIA S R L
20-20477107-4	GIL JUAN GABRIEL
33-71075776-9	GRANJAS DEL CENTRO S A
30-70730182-8	INDUSTRIAS AVICOLAS SOCIEDAD ANONIMA
30-50467703-2	INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO S A I C
30-66940764-1	LA MA CE S R L
30-68295008-7	LA PELLEGRINENSE SA
30-70931442-0	LA POSTA S.R.L.
30-70773513-5	LA TABA S.R.L.
30-71584589-6	LAND L S.A.
30-51439200-1	LAS CAMELIAS S A
30-71013891-1	LIVORNO S A
30-71615797-7	M Y M ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
23-11860159-9	MAGNI JUAN JOSE GREGORIO
30-71224991-5	MARFRIG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-62245603-2	MATADERO FRIGORIFICO UNION S A
30-70817265-7	MEAT S A
33-50052990-9	RAFAELA ALIMENTOS S A
33-50134847-9	REFINERIA DEL CENTRO SA
20-21399226-1	RIGONI SILVIO OMAR
30-71014563-2	RODEOS SELECTOS S A
30-59753238-1	SANCHEZ Y SANCHEZ S R L
30-50900992-5	SANTIAGO EICHHORN E HIJOS SRL
30-64385954-4	SUDESTE S A
30-50481998-8	SUPER S A SOC URUGUAYENSE DE PRODUCTORES DE ENTRE RIOS SOC ANON
20-25289723-3	TLEYE GABRIEL ALEJANDRO

Artículo 7° MODIFICAR el ANEXO II- M) Sector Comercios Mayoristas de la Resolución N° 01/19 de esta Secretaría y sus modificatorias, según se indica a continuación:

Dar de alta:

ANEXO II – M) Sector Comercios Mayoristas

CUIT	NOMBRE
20-11747460-8	LLUPIA ALFREDO HUMBERTO
20-05092511-1	MACCHIAROLA BARTOLOME

Artículo 8° Los agentes de percepción nominados en el Artículo 6° de la presente Resolución deberán comenzar a actuar como tales a partir del 1° de abril de 2020.

Artículo 9° ESTABLECER que los siguientes agentes nominados en la Resolución N° 57/19 de esta Secretaría y que mediante la presente se los ha encuadrado en otro sector de nominación, deberán comenzar a actuar como tales, a partir del 1° de enero de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución:

CUIT	NOMBRE
30-64592271-5	INDUSTRIAS SALADILLO S.A.
20-05092511-1	MACCHIAROLA BARTOLOME
30-68151166-7	O-TEK ARGENTINA S.A.
30-57900711-3	CENTRO SA
20-11747460-8	LLUPIA ALFREDO HUMBERTO

Artículo 10 Establecer que los siguientes agentes nominados en la Resolución N° 57/19 de esta Secretaría, deberán comenzar a actuar como tales a partir del 1 de abril de 2020:

CUIT	NOMBRE
30-70846564-6	FRIGORÍFICO CORONEL MOLDES S.A.
30-59884200-7	FRIGORÍFICO MORTEROS S A
30-71081019-9	FRIGORÍFICO QUALITA SA
30-70458435-7	FRIGORÍFICO SAN FRANCISCO S A
30-64119351-4	LA SUPERIOR S A
30-70805119-1	LOGROS S.A.

Artículo 11 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS MINISTERIO DE FINANZAS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ERSEP

Resolución N° 4222

Córdoba, 27 de diciembre de 2019

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-061528/2019, en el que obran las presentaciones promovidas por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC), informe técnico conjunto, entre otros documentos, a los fines del tratamiento de la revisión tarifaria del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulado por la Ley Nº 8669 (modif. Ley 9034) y Ley N° 10433.

Y CONSIDERANDO:

Que el Art 5 de la Ley 8669 (texto VIGENTE conf. Ley 9034) establece que: "se determina a la Dirección de Transporte de la Provincia de Córdoba como Autoridad de Aplicación y al ERSeP como Autoridad de Control…". Por otro lado, la Ley N° 10433 en su artículo 1° establece: "…que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSEP) será competente, de manera exclusiva, para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control."

Que con fecha 13/12/2019, la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC), presentan de manera conjunta el trámite n° 91182405997919 (F.U. 17), en el que solicitan el pedido de reajuste de la tarifa, que el mismo (…) "se encuentra acompañado por el ESTUDIO DE COSTOS con datos correspondientes al periodo Mayo 2019-Octubre 2019 (…). Es por lo expuesto que solicitamos un incremento del 52,45% respecto al valor vigente para la primer propuesta de incremente salarial. Luego solicitamos un incremento del 58,15% para la segunda propuesta de incremento salarial, la cual regiá a partir de Enero 2020 y por último un 63,13% para la última propuesta salarial ofrecida, que regirá a partir de Febrero 2020."

Que con fecha 13/12/2019 se dispuso la constitución de la "Mesa de Estudios de la Tarifa de Transporte" (RG ERSeP N° 54/2016) integrada por: un (1) representante designado por el Ente de Control, un (1) representante por cada Cámara y/o Federación de las empresas solicitantes, habiéndose notificado fehacientemente a la Fiscalía de Estado como a la Secretaria de Transporte no han designado a ningún representante.

Que con fecha 20/12/2019 los organismos involucrados designan representante para la Mesa de Estudio Tarifario del Servicio Público del Transporte Interurbano con los miembros que se enuncian: Cr. Juan Carlos Marionsini, DNI N° 7.635.917, en representación de la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P); y Cr. Pablo Edgardo Salazar, DNI N° 18.460.691, por la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) y al Cr. Jorge Orellano, D.N.I N° 25.319.268, Gerente de la Gerencia de Transporte en representación del ERSeP, en función de lo dispuesto por Acta de Directorio N° 01 de fecha 30 de Enero de 2019.

Como es de público conocimiento, en virtud del cambio de gobierno y autoridades a nivel provincial, a la fecha no se encuentra designado el nuevo representante de la Secretaría de Transporte en la "Mesa de Estudio de la Tarifa de Transporte" de conformidad a lo previsto por la Resolución General ERSeP N° 54/2016. Dicha circunstancia no puede afectar el normal desarrollo del procedimiento tarifario, ya que la tarifa es un elemento fundamental para la sostenibilidad del sistema de transporte. Por ello, se eleva para su consideración informe técnico conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas N° 160/2019, al cual adhieren los representantes de las cámaras de las empresas solicitantes (F.E.T.A.P. y A.S.E.T.A.C.) a fojas 41.

Que a fojas 22/38 obra informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas N° 160/2019, el cual recomienda: "1-FIJAR la nueva Tarifa Básica Kilométrica en el valor de $2,5813 conforme a los estudios de este Informe, incluyendo el 10,5% del IVA para poder comparar con la TBK vigente, resulta un valor de $2,8523. De tal modo el incremento asciende a 22,80% respecto a la Tarifa Básica Kilométrica vigente de $2,3133 (IVA incluido). 2-La tarifa a abonar por el usuario en todo concepto, no deberá ser superior a 22,80% respecto de la tarifa vigente. 3-La forma y períodos en que se establecerá este incremento lo dispondrá oportunamente el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP). 4-Que estando en consideración a nivel del Estado Provincial y Nacional, en el supuesto caso de haber modificaciones en los subsidios, las prestatarias podrán solicitar la adecuación tarifaria correspondiente, ello en el marco de la Audiencia Pública de esta Mesa de Revisión Tarifaria de Transporte Interurbano de Pasajeros, y considerar el efecto que dicha quita provocaría sobre la tarifa vigente a ese momento. Asimismo, las prestatarias deberán acompañar la documentación respaldatoria que acredite tal situación, a los fines de su análisis. El Directorio del ERSeP podrá resolver dicha adecuación siempre en un margen máximo de la quita de subsidio."

Que así las cosas corresponde en la instancia disponer el tratamiento en la audiencia pública de las conclusiones a la que arriba el mencionado informe.

Que la finalidad de la referida convocatoria es asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de decisión respectiva, como así también un ámbito público participativo.

Que respecto a lo anterior, el Reglamento General de Audiencia Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 60/2019 "Audiencias Públicas Web y Consultas de Opinión" dispone (artículo 5-Convocatoria) que "(...) En todos los casos, la convocatoria de la audiencia pública será evaluada y decidida mediante Resolución del Directorio del ERSeP, con el quórum y la mayoría indicados en el artículo 27 de la Ley Nº 8835. Es responsabilidad del Presidente del ERSeP o, en caso de ausencia de éste, del Vicepresidente, la notificación y difusión, la organización previa, la celebración y la presidencia de la audiencia pública."

Que, a mayor recaudo y de modo complementario a las previsiones contenidas en el artículo 7 del Reglamento General de Audiencia Pública, relativas a la publicidad de la convocatoria, y teniendo en cuenta el ámbito geográfico de prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el territorio provincial resulta conveniente se realice una amplia difusión de la misma por medios gráficos y otros medios de comunicación con la finalidad de propender a una amplia participación de usuarios e interesados.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley Nº 8835 - Carta del Ciudadano, lo dispuesto por la Ley N° 10433 y lo dictaminado en el ámbito de la Gerencia de Transporte por el Área de Servicio Jurídico bajo el N° 10/2019, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R. Se.P.),

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 14 de enero de 2020, a las 10 hs. en la Bolsa de Cereales de Córdoba, Av. Francisco Ortiz de Ocampo N°317, Córdoba, a los fines del tratamiento de:

1- La nueva Tarifa Básica Kilométrica, que según lo informado por la Mesa Tarifaria el valor a considerar sería de $2,5813, incluyendo el 10,5% del IVA para poder comparar con la TBK vigente, lo que resulta en un valor de $2,8523. De tal modo el incremento ascendería a 22,80% respecto a la Tarifa Básica Kilométrica vigente de $2,3133 (IVA incluido).
2- Que la tarifa a abonar por el usuario en todo concepto, no sea superior a 22,80% respecto de la tarifa vigente.
3- La forma y períodos en que se establecerá este incremento lo dispondrá oportunamente el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP).
4- Que estando en consideración a nivel del Estado Provincial y Nacional, en el supuesto caso de haber modificaciones en los subsidios, las prestatarias podrán solicitar la adecuación tarifaria correspondiente, ello en el marco de la Audiencia Pública de esta Mesa de Revisión Tarifaria de Transporte Interurbano de Pasajeros, y considerar el efecto que dicha quita provocaría sobre la tarifa vigente a ese momento. Asimismo, las prestatarias deberán acompañar la documentación respaldatoria que acredite tal situación, a los fines de su análisis. El Directorio del ERSeP podrá resolver dicha adecuación siempre en un margen máximo de la quita de subsidio.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y dese copia.-

FDO: MARIO AGENOR BLANCO – PRESIDENTE / JOSÉ LUIS SCARLATTO - VICEPRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ - VOCAL / WALTER OSCAR SCAVINO - VOCAL / FACUNDO CARLOS CORTES - VOCAL

ANEXO:

Resolución General N° 105

Córdoba, 27 de diciembre de 2019

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas a la revisión tarifaria de la empresa Aguas Cordobesas S.A, respecto a la cual se emitió la Resolución General E.R.Se.P. N° 89, de fecha 23 de Diciembre de 2019, aprobando la modificación tarifaria propuesta.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sanchez.

Que conforme constancias de autos la Resolución de referencia aprobó las modificaciones propuestas al cuadro tarifario vigente, estableciendo cada aprobación al mismo mediante la incorporación de Anexos como parte integrante de la misma.

Que en este sentido la Resolución General expresa en su parte pertinente a saber, "…Artículo 1º: APRUÉBASE la modificación de los valores correspondientes al denominado Coeficiente Regulatorio (CR) correspondiente a la empresa Aguas Cordobesas S.A., la que como Anexo Único integra la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el período de Enero de 2019.-"

Que así las cosas se incorporó como parte integrante el "Anexo Único", el cual en su contenido se observa que por un error material e involuntario se consignó como fecha en que empieza a regir el aumento "Enero 2019", error que es advertido por esta administración.

Que al respecto conforme lo establecido por el artículo 110 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) –Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba, esta administración puede proceder a la rectificación de los errores materiales advertidos.

Que este Organismo de Control y Regulación - autoridad administrativa para decidir en última instancia -, puede analizar los actos administrativos emitidos por la misma, para con ello evaluar un posible error material producido en su pronunciamiento, conforme a la facultad privativa que le asiste a la propia Administración, según lo establecido por en el plexo normativo de aplicación.

Que con ello, es correcto proceder a rectificar el Artículo 1° y el primer cuadro del Anexo Único de la Resolución General E.R.Se.P. N° 89/2019 a los fines de corregir el error material involuntario producido en su pronunciamiento, máxime cuando la aplicación de dicho acto administrativo puede provocar un perjuicio a los usuarios del servicio.-

Que en suma, en virtud del análisis expuesto precedentemente, corresponde ordenar la rectificación del Artículo 1° de la Resolución indicada ut-supra, y reemplazar el Anexo Único, ello de conformidad a la facultad de esta Administración.

Voto del Dr. Facundo C. Cortes.
Que tratándose de la corrección de un error material incurrido en la Resolución General 89/2019, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a los argumentos vertidos por el suscripto en la mentada resolución.
Así voto.

Voto del Vocal Walter Scavino.
Viene a consideración de ésta vocalía el Expediente de la referencia. En honor a la brevedad, me remito a los fundamentos vertidos en los considerandos de la Resolución General N° 89/2019.
Así voto.

Que tratándose de la corrección de un error material incurrido en la Resolución General 89/2019, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a los argumentos vertidos por el suscripto en la mentada resolución.
Así voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 332/2019, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Directores José Luis Scarlatto y Luis A. Sanchez):

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: RECTIFÍCASE el Artículo 1° de la Resolución General E.R.Se.P. N° 89/2019, de fecha 23 de Diciembre de 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º: APRUÉBASE la modificación de los valores correspondientes al denominado Coeficiente Regulatorio (CR) correspondiente a la empresa Aguas Cordobesas S.A., la que como Anexo Único integra la presente, el cual empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el período de Enero de 2020.-" y reemplazar Anexo Único por el aquí aprobado, el que se agrega formando parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente y a la Administración Provincial de Recursos Hídricos (A.P.R.HI) a los fines pertinentes.-

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

FDO: MARIO AGENOR BLANCO – PRESIDENTE / JOSÉ LUIS SCARLATTO - VICE-PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ - VOCAL / WALTER OSCAR SCAVINO - VOCAL / FACUNDO CARLOS CORTES - VOCAL

ANEXO:

Resolución General N° 104

Córdoba, 27 de Diciembre de 2019

Y VISTO: La necesidad de programar el desarrollo de las tareas a cumplir por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de enero de 2020.

Y CONSIDERANDO: El Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R. Se.P.) ha sido creado y se encuentra regido por la Carta del Ciudadano (artículos 21 a 33 de la Ley N° 8835), siendo un Organismo autárquico con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial.

Con fecha 20/12/19 el Poder Ejecutivo Provincial estableció, a través del Decreto N° 2002 (B.O. 23/12/19): "Articulo 1° DISPONESE receso administrativo durante el lapso comprendido desde el 02 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020, en el ámbito de la Administración Pública centralizada, y en consecuencia, DECLARENSE inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en dicho período. (…)". Asimismo establece: "Articulo 6° DISPONESE que los titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial, especialmente las Agencias, dicten normas análogas a la presente, otorgando la licencia anual ordinaria de su personal sin afectar la prestación del servicio a su cargo, y estableciéndose su modalidad de atención al público." En base a ello, corresponde proceder a determinar cual será el funcionamiento del ERSeP durante el periodo mencionado.

Éste Directorio estima conveniente disponer receso administrativo durante el mes de enero estableciendo guardias mínimas; asimismo continuarán funcionando la Mesa General de Entradas y el Área de Atención al Usuario a los fines de asegurar una normal y oportuna atención. Sin perjuicio de ello, y a los fines de brindar seguridad jurídica para los administrados, deberán declararse inhábiles a los fines del procedimiento administrativo todos los días comprendidos en el receso, a excepción de los casos donde se de la Paralización Provisional en el Servicio de Transporte Interurbano de Pasajeros (Art. 9 Anexo C del Decreto 254/03). Asimismo, el Directorio podrá habilitar los días en casos excepcionales cuando así lo estime pertinente.

Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP Número Uno de fecha 8/05/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/04), el Directorio del ERSeP "... dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...."

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley Nº 8835 - Carta del Ciudadano-, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.),

R E S U E L V E:

Artículo 1º: DISPONER receso administrativo en el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de enero de 2020 en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 2002/2019 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°: DECLARAR inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en el periodo establecido en el Articulo precedente. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá habilitar los plazos para casos especiales cuando así lo estime pertinente.

Articulo 3°: Se exceptúa de lo establecido en los Artículos precedentes al procedimiento administrativo relativo a la Paralización Provisional en el Servicio de Transporte Interurbano de Pasajeros (Art. 9 Anexo C del Decreto 254/03).

Articulo 4°: DISPONER que deberán seguir funcionando la Mesa General de Entradas y el Área de Atención al Usuario.

Articulo 5°: INSTRUIR al Área de Recursos Humanos a los fines de que establezca guardias mínimas durante el receso garantizando el funcionamiento del Ente en las Áreas mas sensibles, como así establecer cronogramas de licencias.

Artículo 6°: DISPONER que el horario de atención al público durante el periodo previsto en el Artículo 1° será de 8 a 14 horas.

Articulo 7°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, hágase saber y dése copia.

FDO: MARIO AGENOR BLANCO – PRESIDENTE / JOSÉ LUIS SCARLATTO - VICE-PRESIDENTE / LUIS ANTONIO SANCHEZ - VOCAL / WALTER OSCAR SCAVINO - VOCAL / FACUNDO CARLOS CORTES - VOCAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN DE SEGURO DE VIDA Y RESGUARDO DEL AUTOMOTOR

Resolución N° 2520

Córdoba, 19 de Diciembre de 2019

VISTO: EL Expte. Nº 0129-158133/2019, de la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor, por el que se propicia el incremento de primas y los capitales asegurados a partir de Enero de 2020.-

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3225/94, se regularon las bases para establecer los Capitales del Seguro de Vida e Incapacidad Total Permanente previsto por la Ley N° 5501, tomando como base el sueldo que por todo concepto perciba la Categoría I – Nivel Ingreso – del Escalafón del personal de la Administración Pública, excluyendo los Adicionales especiales vigentes al mes de noviembre de 1994.-

Que el Decreto N° 386/07, modifica el Art. 3° del Decreto citado, tomando como base sólo la Asignación Básica de la Categoría I – Nivel Ingreso – del Escalafón del personal de la Administración Pública Provincial, excluyendo todo tipo de adicional y cualquier otro rubro que conforme el salario de dicha categoría.-

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Gestión Salarial, Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, la Asignación Básica para la Categoría I, del Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley 9361, de Diciembre de 2019, asciende a PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($15.942,75).-

Que la División de Contabilidad y Ejecución Presupuestaria de la Dirección de Seguro de Vida y Resguardo del Automotor informa los montos de los Capitales y Primas a regir para el régimen de Seguro de Vida Ley 5501, a partir de 1 de Enero de 2020.-

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Seguro de Vida y Resguardo de Automotores bajo el Nº 2640/2019 y el Decreto 1791/2015, de fecha 10/12/2015.-

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURO DE VIDA Y RESGUARDO DEL AUTOMOTOR RESUELVE:

ARTICULO 1º: FIJANSE a partir del 1° de Enero de 2020 los siguientes capitales en el Régimen del Seguro de Vida e Incapacidad Total Permanente dispuesto por la Ley N° 5501.-

COBERTURA	CAPITAL	PRIMA MENSUAL
CAPITAL OBLIGATORIO:	$ 159.430,00	$ 159,43
CAPITAL ADICIONAL SIMPLE:	$ 318.860,00	$ 318,86
CAPITAL ADICIONAL ESPECIAL:	$ 478.290,00	$ 478,29

ARTICULO 2º : El monto de las primas a percibir se fijará de acuerdo al Art. 5° del Decreto N° 3225/94.-

ARTICULO 3º: PROTOCOLICESE, dése intervención a la Dirección General de Asuntos Legales, Secretaría General de la Gobernación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

FDO.: MAXIMILIANO J. ABRAHAM, DIRECTOR, DIRECCIÓN DE SEGURO DE VIDA Y RESGUARDO AUTOMOTOR

1 día - Nº 246883 - s/c - 30/12/2019 - BOE

PODER JUDICIAL

ACUERDO NÚMERO MIL CIENTO VEINTICUATRO - SERIE "A". En la ciudad de Córdoba, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, con la Presidencia de su Titular Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

VISTO: Que por mandato constitucional, el Tribunal Superior de Justicia elige anualmente entre sus vocales un Presidente (art. 164 de la Constitución Provincial y art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435).

Y CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la norma constitucional precedente, este Tribunal fijó el criterio de renovar periódicamente la Presidencia del Cuerpo, pauta que se entiende adecuada para el cabal ejercicio de las competencias y atribuciones asignadas.

Que reunido este Alto Cuerpo en Acuerdo del día de la fecha, y pasando a tratar el punto referido a la elección de su Presidente para el período correspondiente al venidero año 2020, se acuerda por parte de los Sres. Vocales, Doctores Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, en proponer -por unanimidad- a quien actualmente ejerce la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia, la Señora Vocal Doctora María Marta CÁCERES de BOLLATI, como Presidente del Cuerpo para el año 2020, continuando así la misma con el desempeño de tales funciones.

Por todo ello y lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Provincial, y normas concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

DESIGNAR Presidente del Tribunal Superior de Justicia para el año 2020 a la Señora Vocal Doctora María Marta CÁCERES de BOLLATI. Comuníquese y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-

FDO: DRA. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI / PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DRA. AIDA L. TARDITTI, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DR. DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA // DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA // DR. LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / LIC. RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL

1 día - Nº 246886 - s/c - 30/12/2019 - BOE

ACUERDO NÚMERO MIL CIENTO VEINTICINCO - SERIE "A". En la ciudad de Córdoba, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, con la Presidencia de su Titular Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

VISTO: Que los Arts. 2 y 3 de la Ley 9305 disponen la conformación de los integrantes del Consejo de la Magistratura creado por el citado cuerpo legal, por lo que este Cuerpo debe efectuar la elección de tres de sus miembros a los efectos de integrar dicho Consejo, uno en calidad de titular y los dos restantes de suplentes del anterior durante el año 2020 y hasta tanto este Tribunal disponga lo contrario. Por ello,

SE RESUELVE:

1.- DESIGNAR como Representante del Tribunal Superior de Justicia ante el Consejo de la Magistratura, conforme lo establece la Ley Provincial N° 8802, a la Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, en carácter de Titular, y a los Dres. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO como primer y segundo suplente respectivamente, a los fines de integrar el Consejo de la Magistratura durante el año 2020 y hasta tanto este Tribunal disponga lo contrario.-

2.- DÉSE la más amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.-

FDO: DRA. MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DRA. AIDA L. TARDITTI, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DR. DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DRA. M. DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / DR. LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA / LIC. RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL

1 día - Nº 246890 - s/c - 30/12/2019 - BOE

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Responsable: Liliana Lopez
Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
http://boletinoficial.cba.gov.ar
boe@cba.gov.ar
@boecba